

efectos de que, en el plazo de los quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes.

3. En los casos previstos en el número anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales, no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo, o hasta la constitución de la Asociación administrativa de contribuciones cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

4. Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido o, en su caso, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

V.— Asociación administrativa de contribuyentes.

Artículo 13. 1. Los afectados por obras y servicios que deban financiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes, en el plazo previsto en el número 5 del artículo 224 del Texto Refundido, cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a Diez millones de pesetas.

En tal caso, su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que, a su vez, representen los dos tercios de la propiedad afectada.

2. El funcionamiento y competencias de las Asociaciones de contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las disposiciones reglamentarias. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los dos tercios de la propiedad afectada, obligarán a los demás. Si dicha Asociación, con el indicado quorum, designara dentro de ella una comisión o junta directiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Artículo 14.— Con los requisitos de la mayoría establecida en el párrafo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asociaciones administrativas podrán promover, por su propia iniciativa, la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no le permitiera, además de la que les corresponda seguir la naturaleza de la obra o servicio.

Artículo 15. 1. Las Asociaciones administrativas de contribuyentes, constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Ordenanza, podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones administrativas de contribuyentes, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración Municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos asignados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como, también, del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que haga la Asociación administrativa de contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

VI.— Plazos y forma declaración de ingresos.

Artículo 16.— La gestión e inspección de las contribuciones especiales se efectuará por esta Entidad Local conforme a lo previsto en el Texto Refundido de Régimen Local y, en todo caso, atendiendo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y la legislación estatal reguladora de la materia.

Artículo 17.— El procedimiento a seguir para el cobro de los recursos liquidados a favor de esta Entidad Local, en concepto de contribuciones especiales, será sólo administrativo y se efectuará en la forma prevista en las normas a que se refiere el artículo 16 de esta Ordenanza.

Artículo 18.— Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquéllas por un plazo máximo de cinco años, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

VII.— Disposiciones finales.

Primera.— Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiese exigido.

Segunda.— La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 7 de diciembre de 1987, surtirá efectos a partir del cumplimiento de las previsiones que establece el número

2 del artículo 190 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y seguirá en vigor en tanto no se derogue o modifique por acuerdo de la Corporación o por efecto de lo dispuesto en norma superior.

Agoncillo, a 25 de enero de 1988.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE BOBADILLA

Exposición pública de la Ordenanza número 24 de la tasa por la concesión y expedición de licencias de obras
III.C.133

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de diciembre de 1987, aprobó inicialmente la imposición de la tasa y aprobación de la ordenanza fiscal número 24 de la tasa por la concesión y expedición de licencias de obras.

Se anuncia que dicho acuerdo, con todos sus antecedentes, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de la Casa Consistorial por término de treinta días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, durante cuyo plazo podrá los interesados examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

En el supuesto de que no se presenten reclamaciones o sugerencias, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, de conformidad con el art. 189.2 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril.

Bobadilla, 15 de enero de 1988.— El Alcalde-Presidente.

AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos
III.C.124

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISION DE RUIDOS.

Artículo 1º: Objeto.— Son objeto de regulación las condiciones de tramitación y concesión de las licencias que ha de otorgar este Ayuntamiento de las actividades e instalaciones que se relacionan a continuación:

1. Las que, en principio, se consideren sometidas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

2. Las que por su poca entidad no estén sometidas a dicho Reglamento, y este Ayuntamiento exija medidas correctoras, no obstante.

La tramitación por uno u otro sistema se determinará de conformidad con lo que resulte de los informes técnicos, teniendo en cuenta la accesibilidad e importancia de las instalaciones, su potencia y uso, su destino familiar, industrial o comercial, ineficacia de medidas correctoras o limitaciones impuestas anteriormente y otros factores.

Les será de aplicación lo dispuesto en la legislación general vigente sobre la materia, y en especial la referente al Reglamento General de Espectáculos y Prevención de Incendios.

Art. 2º: Clasificación de los establecimientos públicos, especiales y recreativos.— A los efectos de la presente Ordenanza, se clasifican en:

A.— Establecimientos públicos.

1. Restaurantes.
2. Cafés y bares.
3. Cafeterías, chocolaterías, degustación de café.
4. Tabernas y bodegones, mesones.
5. Máquinas recreativas y de azar, salones recreativos.

B.— Establecimientos públicos especiales.

1. Bares especiales categorías A y B.
2. Wiskerías.
3. Clubs.
4. Bares Americanos.
5. Pubs.

C.— Otras actividades recreativas.

1. Discotecas y salas de baile.
2. Salas de fiesta con espectáculos o pases de atracciones, tablaos, cafés cantantes, cafés-conciertos.
3. Salas de bingo, casinos o salas de juego.
4. Máquinas recreativas y de azar, salones recreativos.

D.— Así, como aquellas otras similares.

Art. 3º: Condiciones específicas en suelo urbano.— 1. Las condiciones específicas siguientes afectan a las actividades anteriormente citadas. En el supuesto de que un establecimiento esté encuadrado en dos o más grupos, se aplicará la normativa más restrictiva en cuanto a distancias se refiera. Cuando la denominación de un establecimiento no corresponda a ninguno de los incluidos en los grupos relacionados, se tendrá en cuenta, para su clasificación, además de la analogía con los establecimientos enunciados la similitud de régimen de trabajo y horario de cierre.

2. Las distancias mínimas a observar serán:

— 15 metros entre los establecimientos del grupo A y entre éstos últimos y los de los grupos B y C.